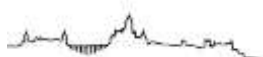


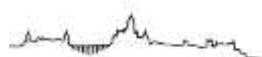
MODIFICACION PLAZOS FISCALES MERCANTILES PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS POR MOTIVO DE COVID-19

Con motivo de la normativa nueva surgida a raíz de la declaración del estado de alarma, queremos informarles de la normativa que aplica en cuanto a los plazos fiscales, mercantiles, procesales y administrativos, conforme al Real Decreto-ley 8/2020 del día 17 de Marzo 2020. Por el momento, la normativa que aplica es la siguiente:

1. **NO SE AMPLÍAN LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE AUTOLIQUIDACIONES.**
2. **Se amplían hasta el 30 abril de 2020** los siguientes plazos que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley (hoy 18 de marzo):
 - a. Los plazos de pago de la deuda tributaria en período voluntario (art. 62.2 LGT) y en período ejecutivo (art. 62.5 LGT) resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración.
 - b. Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos..
 - c. Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación.
 - d. Los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación
 - e. Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.
3. **Se amplían hasta el 20 de mayo de 2020** (salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación) los siguientes plazo que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida (hoy 18 de marzo):
 - a. Los plazos de pago de la deuda tributaria en período voluntario (art. 62.2 LGT) y en período ejecutivo (art. 62.5 LGT) resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración.

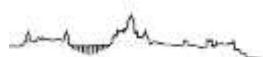


- b. Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
 - c. Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación
 - d. Los plazos establecidos para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia (hoy 18 de marzo).
4. Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.
 5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las **especialidades previstas por la normativa aduanera** en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.
 6. El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la **duración máxima de los procedimientos** de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles. Tampoco computará a efectos de los plazos de **prescripción**, ni a efectos de los plazos de **caducidad**.
 7. A los solos efectos del cómputo de los **plazos de prescripción**, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020. El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.
 8. Plazos especiales en relación con procedimientos ante la **Dirección General del Catastro**:
 - a. Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo



de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.

- b. Los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida por la Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación.
 - c. Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.
 - d. El período comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.
9. **Disposición transitoria:** lo dispuesto en los apartados precedentes será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley (hoy 18 de marzo).
10. El titular del Departamento de **Aduanas e Impuestos Especiales** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá acordar que el procedimiento de declaración, y el despacho aduanero que aquel incluye, sea realizado por cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales. A estos efectos, no resultará de aplicación lo previsto en el artículo 84 de la Ley General Tributaria (competencia territorial en la aplicación de los tributos).
11. Con efectos desde hoy, quedan **exentas** de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** las **escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
12. Suspensión de plazos para la **formulación, auditoría y aprobación de cuentas:**



- a. El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.
- b. En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- c. La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales. En el caso de entidades cotizadas, la junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.

